REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0081

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos a) por [redacted] y b) por la [redacted] de la República contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00429 de fecha 23 de junio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación parcial y el recurso de casación incidental fueron presentados por la [redacted] de la República Dominicana, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Camila N. Villar Pereyra e [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] laboró para la [redacted] de la República hasta que en fecha 31 de octubre de 2022, fue ordenada su desvinculación por alegadas faltas graves en el desempeño de sus funciones.

5. Quien, inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo en pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00429 de fecha 23 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de diciembre de 2022, por la señora [redacted] CONSORO PENA, en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y del señor [redacted]; conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA efectuar el pago en favor de la señora [redacted] CONSORO PEÑA, de los siguientes valores: La suma de RD$100,000.00 pesos, por concepto de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; La suma de RD$26,666.66 pesos, por concepto de completivo de salario de Navidad (monto económico que resta del pago realizado por un monto de RD$56,666.67 pesos, vía transacción núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], de fecha 05 de diciembre de 2022, del Banco Banreservas; monto inferior al que le corresponde, correspondiendo el monto de RD83,333.33); y, La suma de RD$50,335.57 pesos, por concepto del bono por incentivo por rendimiento individual, Calculados en base al tiempo laborado de 01 año y un salario mensual devengado por la suma de RD$100,000.00 pesos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación parcial interpuesto por [redacted]

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, valoración de pruebas, violación al artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y el párrafo 2 del artículo 96 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el reglamento de relaciones laborales en la administración pública. **Tercer medio:** Ilogcidad manifiesta en las motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y

elementos constitucionales que promueve el presente recurso de casación" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] de la República

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y mal interpretación de la ley" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el memorial de defensa y recurso de casación incidental de la [redacted] de la República

9. Esta Tercera Sala precisa examinar, en primer orden, los méritos del recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] de la Republica por convenir así a la mejor solución que se le dará al caso.

10. Para sustentar su único medio de casación desarrollado en su recurso incidental, la [redacted] de la República expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental alega en esencia, que el tribunal *a quo* malinterpretó la ley al momento de estatuir sobre el cargo ocupado por la señora [redacted] quien como encargada de litigios se refirió a ella como un cargo de alto nivel de libre remoción. Sin embargo, no ponderó los argumentos de la Contraloría de la Republica acogida a las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 41-08, por lo que tal y como se consigna en la acción de personal de fecha 21 de octubre de 2021, ingresó mediante nombramiento temporal a partir del 1/11/2021 acogida a la Resolución núm. 113-2021 (artículo 2 numeral 2, letra A del Ministerio de Administración Pública) es decir que fue nombrada bajo estatus de empleada temporal.

12. Cabe concretar que entre los documentos que anexó a su memorial de defensa y recurso de casación incidental la [redacted] de la República aportó el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2023 a raíz del recurso contencioso administrativo interpuesto por la

señora [redacted], con el que esta corte de casación ha podido comprobar que ante los jueces del fondo sostuvo que la servidora pública era una trabajadora temporal por los que los únicos derechos que le correspondían se circunscribían al salario de Navidad y las vacaciones, (págs. 8 y 9).

13. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

"… 11. Conforme con el principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.212. Las partes aportaron la documentación que consta en el apartado correspondiente de la presente sentencia, señalada más arriba. Hechos acreditados judicialmente13.Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos a)En fecha 31de octubre de 2022, la parte recurrida, [redacted], emite comunicación mediante la cual desvincula a la parte recurrente, señora [redacted], con efectividad a partir del mismo 31 de octubre de 2022.b)En fecha 01de diciembre de 2022, la señora [redacted], interpone el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo, en contra de la [redacted] y del señor [redacted]. Hecho controvertido A)Determinar si procede condenar a la parte recurrida, [redacted] y al señor [redacted], al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios causados, en favor dela parte recurrente, señora [redacted], por haber sido desvinculada de su puesto de trabajo, luego de una relación laboral de 1año (…)Naturaleza de la relación laboral20.Para decidir sobre la naturaleza de la relación laboral el Tribunal determinará la categoría de servidora pública a la que perteneció la recurrente, señora [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprenden. 21.Enla realización de lo aquí mencionado, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece sobre las categorías de servidores públicos indicando que son: "1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales"; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías, con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 22.En dirección con las categorías laborales descritas, la parte recurrente, señora [redacted] LOS ÀNGELES

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el precitado artículo 102 de la Ley núm. 41-08,sobre Función Pública, de manera que al ostentar el cargo de Encargada de la División de Litigios la categoría en la cual se encuadraba la misma, en función del cargo desempeñado, era como empleado de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo de dirección, observando lo establecido en el artículo 195 y 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08,de Función Pública. 23.En consecuencia, el Tribunal interpreta y aplica que la categoría de servidora pública de la parte recurrente, señora [redacted], al momento en que operó su desvinculación laboral, era de libre nombramiento y remoción, dado que ostentaba un cargo directivo en la División de Litigios de la parte recurrida, [redacted] REPÚBLICA; por lo que, el Tribunal procederá a comprobar si procede ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, debido al cargo laboral ostentado.24.Como cuestión previa, el Tribunal coloca de manifiesto que, el fin que persigue las indemnizaciones, al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el cual ha considerado: "(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad"6, criterio al cual este plenario se afilia. 25.El Tribunal, en aplicación del principio iura novit curia, que reconoce que el juez tiene

la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes procederá a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Leynúm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por losartículos40.15 y 74.2 de la Constitución, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma jurídica; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera administrativa, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 26.En ese orden, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0044/12, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 27.Todo juez que por la vía del control difuso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 28.Por mandato del artículo 188 de la Constitución" los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento", unido al artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 29.En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad, relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08,de Función Pública, establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 30.En relación con el segundo parámetro, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 31.En lo relativo al tercer y último elemento del test, análisis de la relación medio fin, por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 32.Esta Tercera Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre nombramiento, remoción y de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa,

pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 33.En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. 34.Este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional, basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza; ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia.7 35.A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad.8 36.En un Estado Social y Democrático como el que el texto constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha

trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 37.El Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0005/20, esbozó que: ‘‘el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora.’’ 38.En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación con el fin del salario9, que: “m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 39.Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 40.En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación conforme y sociológica, favorable a favor del derecho del trabajador-a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida, pues si bien es cierto que es una facultad de la Administración Pública prescindir de su personal auxiliándose de esa causal; no menos cierto es que en esos casos la Administración debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que este Tribunal acoge, en cuanto a este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo, por consiguiente, ordena a la parte recurrida, [redacted] REPÚBLICA, pagar a la recurrente, señora [redacted], la suma de cien mil pesos con 00/100(RD$100,000.00), por el año trabajado, toda vez que la recurrente laboró en la referida institución por un período de 01año, devengando un salario mensual de cien mil pesos con 00/100(RD$100,000.00). 41.Este tribunal señala que el criterio y decisión establecida en el asunto tratado, sobre la relación laboral, el pago de la indemnización fijada para servidores públicos de libre nombramiento y la aplicación del test de razonabilidad, es diferente al criterio y decisión establecido en la composición normal del tribunal; por lo que, la presente decisión implica

una especie de distinguishing, en sede administrativa y en este tribunal, aplicado en la actual composición de magistrados y magistrada, según los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución…" (sic),

14. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

15. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

16. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para*

permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

17. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[7].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado con la categoría de servidor público que ostentó la señora [redacted] en la [redacted] de la República; los jueces del fondo no retuvieron este aspecto como controvertido entre las partes, dejó establecido que la servidora pública pertenecía a la clasificación de libre nombramiento y remoción, sin referirse a la condición de empleada temporal alegada por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo.

19. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de ponderar todos los argumentos y pretensiones de las partes al momento de determinar la categoría de servidora pública a la que pertenecía, para de esa manera determinar el tipo de indemnización que le correspondía por su desvinculación, así como lo relativo a los daños y perjuicios y pago de horas extraordinarias y emolumentos que solicita.

20. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre

las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados lo que deviene en una falta de base legal, por la falta de motivos que afecta la sentencia impugnada, ello en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de la discusión, dejándola así desprovista de una respuesta concreta y razonada de todas las pretensiones de la accionante principal, reclamos estos que están vinculados de manera lógica la naturaleza jurídica de su relación de empleo, punto sobre el que ha intervenido principalmente esta casación, razón por la cual procede acoger este aspecto ponderado sobre la determinación de la categoría del servidor público y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio planteado por la parte recurrente incidental ni los medios promovidos por la señora [redacted] en su recurso de casación principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos

los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00429 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.